

Expediente N° 36/2017

Resolución N.º 93/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 22 de noviembre de 2017

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Turís.

VISTA la reclamación número **36/2017**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Turís, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 20 de abril de 2017, Dña. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Turís. En dicha reclamación manifiesta, literalmente, lo siguiente:

“Presenté vía telemática una petición de información sobre para qué servían y qué servicios incluyen los impuestos que pago obligatoriamente al Ayuntamiento de Turís por tener una casa en Urbanización Altury (TURIS) el día 28 de Febrero de 2017 y no he recibido respuesta. Reclamé al mismo ayuntamiento el día 10 de marzo y tampoco he recibido respuesta.

Creo que es una información de la que como ciudadana tengo todo el derecho a saber: Quiero saber si incluye luz, mantenimiento de asfalto, limpieza de las calles, agua, si hay recogida de trastos en alguna ocasión, ayuda para las fiestas de la urbanización de agosto etc etc. (además de pagar aparte el servicio de recogida de basuras)”.

Segundo.- En fecha 25 de mayo de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Turís escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Turís el día 29 de mayo de 2017.

Tercero.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva de 25 de mayo de 2017 por el que se le otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Turís remitió escrito de alegaciones, recibido en el Consejo de Transparencia el 5 de julio de 2017. En dicho escrito se da traslado al Consejo de copia del informe emitido por el Letrado Urbanista municipal el 30 de junio de 2017, por el que se da respuesta a la solicitud de información formulada por Dña. [REDACTED] el 28 de febrero de 2017.

En los diversos apartados del informe se facilita información sobre la situación urbanística del sector de suelo urbano de la urbanización Altury, la titularidad de las obras de urbanización del sector Altury, las normas subsidiarias de planeamiento y plan especial de Altury, la condición de solar, las obras de urbanización necesarias, la urbanización simultánea a la edificación, la cuota girada por la entidad urbanística colaboradora, y el destino de los impuestos girados en Altury. Se añade por último que, en cuanto al destino de las cantidades recaudadas tanto por los impuestos como por las tasas y las contribuciones especiales, se establecen en los Presupuestos Municipales, que pueden ser consultados en el Ayuntamiento, tras la concertación de la correspondiente cita.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recuso – el Ayuntamiento de Turis- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1. d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de Doña [REDACTED] de acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, toda vez que el artículo 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin necesidad de motiva la solicitud ni invocar la Ley.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la adecuación de la solicitud planteada con las previsiones de la Ley: la información sobre el destino de los impuestos locales que se pagan por la tenencia de una vivienda en el municipio de Turis. La información que la solicitante concierne a unos datos que efectivamente obra en poder de la Administración.

El Ayuntamiento de Turis remite como alegaciones un informe del Letrado Urbanista Municipal en el que narra la tramitación de un sector en suelo urbano. En principio, estas cuestiones no tienen conexión con el tema que nos ocupa y del que es competente el Consejo en su condición de órgano garante del derecho de acceso. Las cuestiones propiamente procedimentales de una tramitación urbanística no tiene relevancia en el caso planteado por [REDACTED] en tanto que su solicitud alude a una cuestión particular y sobre la que no tiene ni tan siquiera que plantear motivación (tal y como reconoce el artículo 11 de la Ley 2/2015). La solicitud que Doña [REDACTED] planteó al Ayuntamiento y que no fue atendida: “Desde hace menos de un año tengo una casa en la Urbanización Altury, Turis. Desde entonces pago mis impuestos así como los recibos de la comunidad de la Urbanización. Solicita: información de los servicios que incluyen los impuestos pagados al Ayuntamiento de Turis en la Urbanización Altury, tipo recogida basuras, limpieza de calles, luz, etc.”. Así pues, se trataba de una información relativa a los servicios que el Ayuntamiento presta en una zona concreta del término municipal; por lo tanto, todas las alegaciones recogidas en el Informe del Letrado Urbanística -remitido por el Ayuntamiento de Turis como alegaciones- no vienen a colación de la solicitud de derecho de acceso planteada y por ende no se analizan en esta Resolución.

A partir de la alegación NOVENA sí que alude a cuestiones relativas al destino de los impuestos, pero se limita a señalar los artículos que entiende son de aplicación de la Ley General Tributaria y del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente, en sus alegaciones remite a las Ordenanzas Fiscales, señalando que se publican en el Boletín Oficial de la Provincia. Por último, el Ayuntamiento en el informe del Letrado Urbanista señala que toda la información se encuentra contenida en los Presupuestos Municipales y que previa concertación de cita se puede consultar.

Pues bien, basándonos en este último argumento que plantean las propias alegaciones del Ayuntamiento, no se entiende porque no se dio respuesta a la solicitud planteada por Doña [REDACTED] emplazándole a una reunión. No obstante, el emplazamiento a una ulterior reunión no satisface -por si solo- el acceso a la información que solicita Doña [REDACTED] dado que la información del presupuesto municipal es una información que no requiere de una reelaboración, sino que con el tratamiento informático habitual o corriente se puede obtener, según establece el Art. 16 de la Ley 2/2015 al referirse a las causas de inadmisión, circunstancia a la que tampoco puede acogerse el Ayuntamiento, puesto que todos los datos presupuestarios del municipio son de fácil acceso.

En particular, el Ayuntamiento hubiera podido facilitarle el Estado de Ejecución del Presupuesto de gastos del ejercicio anterior a su solicitud, es que donde que con exactitud se pueden analizar los gastos realizados. **El Estado de liquidación del presupuesto de gastos** informa sobre cómo se ha ejecutado el presupuesto de gastos de una Entidad local y, por tanto, contiene la información necesaria para conocer cuánto se ha gastado la Entidad local en un año, en qué se ha gastado los recursos que ha obtenido en ese año y quién ha gastado esos recursos. De la información contenida en el Estado de liquidación del presupuesto de gastos, la solicitante hubiera podido comprobar las **obligaciones reconocidas** netas, entendidas como el importe de las obligaciones de pago que han tenido su origen en el ejercicio (entre las que se detallarían los gastos a los que alude en su solicitud). Igualmente, y para mayor claridad el Ayuntamiento de Turis hubiera debido facilitarle el **Estado de liquidación del presupuesto de ingresos** dado que es el documento que informa sobre cómo se ha ejecutado el presupuesto de ingresos de una Entidad local y, por tanto, contiene la información necesaria para conocer cuál ha sido el importe de los recursos que ha obtenido en un año la Entidad local y de dónde proceden esos recursos.

Con esta información Doña [REDACTED] hubiera visto satisfecha su solicitud, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Turis del Presupuesto corriente del año en curso en el que se plantea la solicitud le facilite la información relativa a la clasificación económica de los gastos. Cabe recordar que cada entidad local puede decidir el nivel de desagregación que estime conveniente, teniendo en cuenta que el Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales señala que, como mínimo, la clasificación económica se elaborará a nivel de concepto. La **clasificación económica** del presupuesto de gastos informa sobre cómo se gasta, para ello los créditos del presupuesto de gastos se ordenan según su naturaleza económica, distinguiendo entre los créditos destinados a operaciones corrientes, como los gastos necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos (gastos en personal y en bienes y servicios), los créditos destinados a operaciones de capital (como los gastos en inversiones reales) y los créditos destinados a operaciones de carácter financiero (como las amortizaciones de los préstamos que han recibido las Entidades locales).

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la solicitud presentada por DOÑA [REDACTED] el 20 de abril de 2017 dirigida ante el Consejo de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por la que manifiesta que el Ayuntamiento de Turis no ha respondido a una solicitud de acceso a información pública planteada el 28 de febrero de 2017, toda vez que ha quedado constatado

que el AYUNTAMIENTO DE TURIS tiene a su disposición la documentación con la que puede satisfacer la solicitud de información que plantea la interesada.

Segundo.- INSTAR al AYUNTAMIENTO DE TURIS a que facilite a la reclamante DOÑA [REDACTED] en el plazo de un mes, contado desde el siguiente a la recepción de la presente Resolución, la información solicitada, indicándole la forma por la que puede acceder a ella. Toda vez del tiempo transcurrido la información que facilite el Ayuntamiento deberá estar actualizada al momento concreto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.12.07
18:33:37 +01'00'

Ricardo García Macho